



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

quince (15) de noviembre dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA GOMEZ
DEMANDADO:	HILDAMARIS RAYO CASTILLO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	2019-00221-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 564

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, se puede evidenciar como ultima actuación procesal auto del día 24 de enero de 2020, por medio del cual se resolvió recurso de reposición. Con posterioridad a dicha actuación no se ha recibido manifestación procesal de ningún tipo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El Numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)"

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Para el presente proceso se encuentra que por medio de auto interlocutorio nro. 023 del 24 de enero de 2020 se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Con posterioridad a dicha actuación no se efectuó ningún tipo de trámite o gestión procesal de ninguna naturaleza, encontrando que han transcurrido más de dos (02) años sin que la parte demandante u otro extremo procesal hayan realizado alguna actuación o trámite

Conforme a lo anterior, conforme a lo determinado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se configuran las causales para la terminación por desistimiento tacito, por lo cual se procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DESTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda EJCUTIVA promovida por MARTHA LUCIA GOMEZ en contra de HILDAMARIS GOMEZ CASTILLO, de conformidad con las razones referidas en la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del presente proceso expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO:**SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas dentro del presente tramite.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios, por disposición legal.

QUINTO: A costa y a favor de la parte demandante, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor. Al momento de efectuar el desglose, por secretaria efectuese las anotaciones pertinentes de conformidad a lo reglamentado en el literal g) del numeral 20 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7da502591cc86daaf1ee30096245389b0ec69427ce988d48909eced8182b703**

Documento generado en 15/11/2022 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>